



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0223/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

a. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos” fue suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho acuerdo prevé su entrada en vigencia noventa (90) días después de que las partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos internos de ratificación.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, acápite 1, literal d), y 185, acápite 2, de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 030730, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el referido acuerdo, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, de conformidad con los textos indicados.

#### **1. Objetivo del acuerdo**

El acuerdo tiene como objetivo promover las relaciones entre República Dominicana y la República de la India, así como facilitar el intercambio de visitas para los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales.

#### **2. Contenido del acuerdo**

El contenido íntegro del referido acuerdo es el siguiente:

### *ARTÍCULO 1*

Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, que sea portador de un pasaporte diplomático u oficial válido se le permitirá entrar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte Contratante a través de sus puntos internacionales de entrada/salida sin visa.*
- 2. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, portador del pasaporte mencionado en el subpárrafo 1 del presente artículo, se le permitirá que permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante por un período máximo de noventa (90) días, dentro de cualquier período de ciento ochenta (180) días, sin visa.*

### **ARTÍCULO 2**

- 1. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, que sea designado como miembro del personal diplomático o consular en el territorio de la otra Parte Contratante y porte un pasaporte diplomático u oficial válido, deberá obtener una visa antes de ingresar al territorio de la otra Parte Contratante,*
- 2. Un ciudadano de una Parte Contratante que represente a su país en una organización internacional ubicada en el territorio de la otra Parte Contratante y sea portador de tal tipo de pasaporte deberá obtener visa conforme lo enunciado en el párrafo 1 de este Artículo.*
- 3. Las condiciones enumeradas en el párrafo 1 y 2 de este Artículo también se aplicarán para el cónyuge de un miembro de la misión Diplomática o Consular o representante en una organización Internacional, sus hijos y sus padres dependientes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTÍCULO 3*

- 1. Un ciudadano de cualquiera de las Partes Contratantes, que sea portador de un pasaporte diplomático u oficial válido y tenga que asistir a una reunión o conferencia convocada por una organización internacional o Gobierno, en el territorio de la otra Parte Contratante, no requerirá una visa para entrar y permanecer en 'el territorio de la otra Parte Contratante, por el período mencionado en el Artículo 1 del presente Acuerdo.*
- 2. Los portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de cualquier Parte Contratante que estén contratados por una organización, órgano, agencia u otra entidad requerirá una visa antes de su entrada al territorio de la otra Parte Contratante para visitas oficiales o privadas.*

*ARTÍCULO 4*

- 1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar la entrada, o acortar la estadía en su territorio, de cualquier ciudadano de la otra Parte Contratante, que pueda considerar indeseable.*
- 2. Si un ciudadano de una Parte Contratante pierde su pasaporte en el territorio de la otra Parte Contratante, el/ella deberá informarlo a las autoridades concernientes en el país anfitrión para las acciones adecuadas. La Misión Diplomática o Consular concerniente expedirá un pasaporte nuevo o documento de viaje para su ciudadano e informará a las autoridades concernientes del país anfitrión.*

*ARTÍCULO 5*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Los ciudadanos de cualquier Parte Contratante, que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales deberán respetar las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante mientras cruce su frontera y durante toda la duración de su estadía en este territorio.*
- 2. Las disposiciones del presente Acuerdo no se pueden interpretar de manera que afecte los derechos y obligaciones establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963.*

**ARTÍCULO 6**

- 1. Para los propósitos de este Acuerdo, cada Parte Contratante deberá transmitirle a la Otra, por los canales diplomáticos, las muestras de sus respectivos pasaportes, Incluyendo una descripción detallada de dichos documentos en uso actualmente, por lo menos treinta (30) días antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.*
- 2. Cada Parte Contratante también deberá transmitir a la Otra por los canales diplomáticos, las muestras de sus pasaportes nuevos o modificados, incluyendo una descripción detallada de dichos documentos por lo menos treinta (30) días antes de su entrada en vigor.*

**ARTÍCULO 7**

*Cada Parte Contratante se reserva el derecho por razones de seguridad, orden público o salud pública, a suspender temporalmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su totalidad o en parte, la ejecución de este Acuerdo, lo cual entrará en vigor inmediatamente después de que la notificación se le haya dado a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos.*

**ARTÍCULO 8**

*Cualquier Parte Contratante puede solicitar por escrito, a través de los canales diplomáticos, una revisión o modificación completa o en parte de este Acuerdo. Cualquier revisión o modificación que se haya acordado por las Partes Contratantes entrará a regir en la fecha de acuerdo mutuo y en consecuencia, será parte complementaria de este Acuerdo.*

**ARTÍCULO 9**

*Cualquier diferencia o conflicto que surja de la ejecución de las disposiciones del Acuerdo se resolverá amistosamente a través de las consultas o negociación entre las Partes Contratantes.*

**ARTÍCULO 10**

*Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha acordada mutuamente por las Partes Contratantes, lo cual se deberá notificar a través del intercambio de Notas Diplomáticas. Este Acuerdo permanecerá vigente por un período indefinido y podrá terminarse por cualquiera de las Partes Contratantes a través de la notificación por medios diplomáticos, y el mismo será efectivo noventa (90) días después de la fecha de dicha notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En fe de lo cual, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

3.1. En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

3.2. Amparado en los textos constitucionales y legales indicados anteriormente, este tribunal constitucional procede a examinar la constitucionalidad del acuerdo de referencia.

**4. Control de constitucionalidad**

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo previsto en la Constitución de la República para controlar la constitucionalidad de los tratados internacionales antes de que sean ratificados por el Congreso Nacional y, de esta forma, garantizar el principio de supremacía constitucional. En virtud de este principio, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, por lo cual es nulo todo acto contrario a ella. El control de la constitucionalidad se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza

Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarios a la Constitución; así como de manera preventiva cuando se trate de tratados internacionales, como ocurre en la especie.

Por mandato del artículo 185, numeral 2 y de los artículos 55 y siguiente de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá, de manera preventiva, sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

4.2. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra Carta Sustantiva.

### **5. Recepción del derecho internacional**

El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, con la finalidad de evitar que el Estado asuma compromisos internacionales contrarios a la Constitución.

5.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece, en su artículo 26, acápite 2:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, según el artículo 26.1 de la Constitución el Estado reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que República Dominicana acepta, en igualdad de condiciones con otros Estados, el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. El hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.<sup>1</sup>

5.5. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en su Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que afirmó:

*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

### **6. Los aspectos constitucionalmente relevantes del acuerdo**

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad respecto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Santo Domingo, sin dejar de cumplir con su rol de hacer una revisión íntegra de dicho acuerdo, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: a) la libertad de tránsito

---

<sup>1</sup> Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los nacionales de las partes contratantes; b) principio de reciprocidad; c) los principios de soberanía y de no intervención; y d) el principio de territorialidad de las leyes.

### **6.2. Principio de reciprocidad**

El principio de reciprocidad es una regla de oro en las relaciones internacionales, en la medida de que no es de justicia ni razonable que un Estado pretenda obtener beneficios que no está en disposición de dar. El tratado que nos ocupa satisface este principio, pues en el numeral 1 artículo 1, se consagra que las facilidades de visados favorecerán a los nacionales de ambos países que cumple con el requisito de ser titulares de un pasaporte diplomático u oficial.

### **6.3. La libertad de tránsito**

6.3.1. El artículo I de este acuerdo establece que los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales válidos y en vigor de República Dominicana y de la República de la India podrán entrar en el territorio de la otra parte contratante, transitar por el mismo y permanecer en él sin el requerimiento del visado por un período no mayor de treinta (90) días, dentro de cualquier período de 180 días, a partir de la fecha de entrada en el territorio de la otra parte.

6.3.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

6.3.3. Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), consideró:

Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero–, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

6.3.4. El acuerdo suscrito entre República Dominicana y la República de la India tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos Estados, cuando sean titulares de las categorías indicadas de pasaportes, obviando de esta forma los trámites burocráticos relativos a la obtención de visados. De esta manera, ambos estados procuran fomentar la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

6.3.5. De ello resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un instrumento que propicia y favorece, de manera armónica, igualitaria, soberana y democrática, el tránsito de las personas que cumplen con el requisito señalado.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6.4. Los principios de soberanía y de no intervención**

6.4.1. Conviene señalar que en virtud del artículo 3 de la Constitución de la República, la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, lo que significa que el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana; principio por el que debe velar este órgano colegiado, en cumplimiento del referido mandato constitucional.

6.4.2. Del análisis del presente acuerdo, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que con la firma del mismo el Estado dominicano no compromete ni atenta contra su soberanía.

6.4.3. Cabe destacar el acuerdo de referencia consagra disposición que permite a los Estados Partes garantizar y preservar la soberanía, en particular se prevé la posibilidad de negar la entrada o permanencia en su territorio de los ciudadanos comprendido en el acuerdo, así como suspender, temporalmente, de manera total o parcial, la aplicación del acuerdo mismo, sea por razones de seguridad nacional, sea por razones de orden público o de salud pública.

### **6.5. El imperio del ordenamiento jurídico interno**

6.5.1. El artículo 220 de nuestra Ley Fundamental consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico. Este texto prescribe:

Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

El acuerdo objeto de análisis es cónsono con la disposición anteriormente transcrito, pues según el artículo V de dicho acuerdo las facilidades de visado no eximen la observación de la legislación vigente en el país que otorga o concede dichas facilidades, es decir, que impera el principio de la territorialidad de las leyes.

### **6.6. La constitucionalidad del acuerdo**

6.6.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 de la Constitución dominicana se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

6.6.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales y el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

además de comprometerse a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

6.6.3. De conformidad con lo precedentemente indicado, ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclina a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de lo previsto en el preámbulo de la Constitución, el cual consagra los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

6.6.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo ha sido suscrito sobre la base de los principios de soberanía y con sujeción a los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado-Parte, conforme a sus respectivas obligaciones internacionales.

6.6.5. Igualmente, el presente acuerdo es cónsono con los principios sobre las relaciones diplomáticas aceptadas por la comunidad internacional, particularmente, las establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como puede constatarse de su artículo 5.

6.6.6. Cabe destacar que este tribunal constitucional ya ha hecho referencia a estos aspectos mediante las sentencias TC/0277/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0041/19, del seis (6) de mayo de dos mil





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), en las cuales se declararon constitucionales las piezas sometidas a control referidas al mismo tema que ahora nos ocupa.

6.6.7. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)”, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín

Expediente núm. TC-02-2019-0025, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos”, suscrito el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**